

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandantes	Interconexión Eléctrica ISA E.S.P.
Demandados	Herederos determinados de Rafael Alfredo Giovanetty Lacouture
Radicado	05001-31-03-008-2022-00194-00
Interlocutorio	862
Asunto	Admite Reforma Demanda

Por cuanto la reforma a la demanda allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, visible a C01, pdf13, consistente: **“ajuste en el estimativo de la indemnización, modificar parcialmente hechos y pretensiones”**, se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 93 y 88 numeral 2° del Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda dentro del proceso VERBAL-SERVIDUMBRE instaurado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA ESP** contra los herederos determinados de **RAFAEL ALFREDO GIOVANNETTY LACOUTURE: MARIA CAROLINA GIOVANNETTY LACOUTURE; ISABEL MARINA GIOVANNETTY LACOUTURE, MARCELA MARIBETH GIOVANNETTY LACOUTURE y CARLOS JULIO GIOVANNETTY LACOUTURE**, en calidad de sucesores procesales. Artículo 68 del CGP.

Así mismo, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ALFREDO GIOVANNETTY LACOUTURE**. A quienes se les notificará la reforma a la demanda por intermedio de curador ad-litem. Por lo tanto, se ordena su emplazamiento, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaría, se dispone ingresar los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

SEGUNDO: En consecuencia, de la reforma, se les correrá traslado por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el artículo 93 numeral 4° del CGP, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

CUARTO: Se le hace saber a la parte actora, que la orden de ingreso al predio se encuentra autorizado desde el auto admisorio de la demanda, en su numeral 4º, esto es, desde el 30 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta, que la parte actora consignó el valor del estimativo de los perjuicios, **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$110.901.008)**, no se hace necesario consignar excedente por concepto de estimativo de perjuicios, por cuanto con la reforma a la demanda, dicho valor se redujo a la cantidad de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73´805.434)**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)